

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027*», así:

ARTÍCULO NUEVO. CONTINUIDAD DE LOS PROYECTOS VIALES EN EJECUCIÓN. Al expedir el decreto de liquidación, el Instituto Nacional de Vías desagregará de manera nominada, dentro de las apropiaciones destinadas a proyectos menores de la red vial nacional, los proyectos que contaron con asignación nominada en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y cuyas obras se encuentren en ejecución o cuyos estudios y diseños hayan sido contratados.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará dentro del monto total apropiado y no implica adición, aumento ni traslado de partidas. Cuando un proyecto que cumpla estas condiciones no sea incluido, el Instituto Nacional de Vías informará las razones técnicas a las Comisiones Económicas Conjuntas dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del decreto de liquidación.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. El Anexo al Mensaje destina \$132.000 millones a «proyectos menores de la red vial nacional» sin identificar cuáles. Esa bolsa opera como una cuenta agregada cuya distribución solo se conoce cuando se expide el decreto de liquidación, es decir, cuando el Congreso ya ha cumplido su función.

El efecto práctico es que proyectos de pequeña cuantía que venían con asignación nominada pueden desaparecer del detalle sin que medie decisión expresa ni explicación. Es el caso, entre otros, de la carretera La Virginia – Apía, que en 2026 contó con una apropiación de \$1.000 millones (apenas el 0,76 % de la bolsa mencionada) y que no figura en la enumeración del Anexo del proyecto reformulado.

Conviene precisar el alcance de esa ausencia. La enumeración del Anexo no es exhaustiva y solo descende hasta montos del orden de \$5.000 millones, de modo que un proyecto de \$1.000 millones no aparecería en ella aunque conservara su financiación. No se afirma, por tanto, que el proyecto haya sido eliminado: se constata que no es posible saberlo con la información disponible, y es justamente esa opacidad la que la proposición busca corregir.

La solución. Establecer una regla de continuidad: lo que venía nominado y está en ejecución se mantiene nominado, y si no se incluye, se explica. La proposición opera dentro del monto ya apropiado, no aumenta partidas y no crea partidas nuevas. Su redacción es general y aplica a todos los proyectos del país que cumplan las condiciones, no a uno en particular.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 345 de la Constitución prohíbe transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. El principio de especialización, consagrado en el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, exige que las apropiaciones se destinen al objeto para el cual fueron programadas. La disposición se apoya además en el deber de planificación del artículo 13 del mismo estatuto, que impone coherencia entre las decisiones anuales de gasto y los compromisos ya asumidos. Al no aumentar ni crear partidas, no se activa la exigencia del inciso primero del artículo 351 de la Constitución.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. DESAGREGACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. Al expedir el decreto de liquidación, el Gobierno nacional desagregará las apropiaciones del programa de prestación de servicios de transporte público de pasajeros atendiendo, además de los criterios técnicos y contractuales vigentes, el de cobertura territorial equitativa.

En desarrollo de este criterio, la desagregación incluirá de manera nominada a los sistemas integrados de transporte masivo que se encuentren en operación, que atiendan a dos o más municipios y que no hayan recibido asignación nominada en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará dentro del monto total apropiado para el programa y no implica adición, aumento ni traslado de partidas. El Ministerio de Transporte informará a las Comisiones Económicas Conjuntas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del decreto de liquidación, sobre la forma en que se aplicó este criterio.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN CUARTA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Catalina V.</i>
Fecha:	<i>08/09/26</i>
Hora:	<i>5:22 PM</i>
Número de Radicado:	<i>202</i>

JUSTIFICACIÓN

El problema. En la vigencia 2026, el programa de prestación de servicios de transporte público de pasajeros distribuyó \$2.604.491 millones entre seis sistemas nominados: los dos proyectos de Bogotá, el Metro Ligero de la 80 en Medellín, la troncal norte en Soacha, el sistema estratégico de Ibagué y el sistema masivo de Cali. El sistema masivo del Área Metropolitana Centro Occidente, que atiende a Pereira, Dosquebradas y La Virginia, no recibió asignación alguna.

El contraste que mejor ilustra la situación es el siguiente: Ibagué, con un sistema estratégico (categoría inferior a la de un sistema masivo) y un solo municipio, recibió \$61.521 millones; el Área Metropolitana Centro Occidente, con un sistema masivo y tres municipios, no recibió nada. A ello se suma que el componente de alcance nacional del mismo programa, que es la única bolsa a la que puede aspirar un sistema sin asignación nominada, pasa de \$21.000 millones a \$1.800 millones, una reducción del 91,4 %.

La solución. El componente nominado del programa crece \$730.895 millones en el proyecto, y esa distribución todavía no está definida: solo se concreta en el decreto de liquidación, que se expide después de aprobada la ley. La proposición fija un criterio de reparto aplicable a recursos ya apropiados. No aumenta el monto del programa, no crea partidas nuevas y no altera el total del presupuesto.

Se ha redactado de manera general y no nominativa. No menciona a ningún sistema en particular: enuncia una regla objetiva (sistemas masivos en operación, que atiendan a dos o más municipios y sin asignación en la vigencia anterior) que puede beneficiar a varios sistemas del país. Esto amplía su respaldo y evita que sea leída como una gestión de interés local.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 350 de la Constitución ordena que en la distribución territorial del gasto público social se tenga en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa. El artículo 334 encomienda al Estado promover el desarrollo armónico de las regiones. El artículo 351 no exige aceptación ministerial en este caso, porque la disposición no aumenta ninguna partida ni incluye una nueva: opera dentro del monto ya propuesto por el Gobierno.

Precisión sobre su alcance. La proposición no predetermina el monto que corresponderá a cada sistema ni sustituye la competencia del Gobierno para liquidar el presupuesto. Establece un criterio que la administración debe considerar, junto con los demás, y una obligación de informar cómo lo aplicó. Es, en rigor, una norma de transparencia en la distribución.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN CON EJECUCIÓN PLURIANUAL. Durante la vigencia 2027, el Gobierno nacional identificará los proyectos de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 cuya ejecución exceda el período anual y tramitará ante el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) las autorizaciones de vigencias futuras que resulten necesarias, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará semestralmente a las Comisiones Económicas Conjuntas sobre las solicitudes tramitadas, las autorizaciones otorgadas y su distribución territorial.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN CUARTA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Heitor Saldaña</i>
Fecha:	<i>Sept. 8 - 2026.</i>
Hora:	<i>5:18 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>201</i>

JUSTIFICACIÓN

El problema. Reconstruir no es una tarea de un año. Un puente, un acueducto, una red eléctrica o un conjunto de viviendas requieren diseño, licitación, contratación y obra, y ese ciclo suele extenderse más allá del 31 de diciembre. Cuando un proyecto plurianual se financia únicamente con apropiaciones de una vigencia, ocurren dos cosas: la ejecución se fragmenta y los recursos quedan expuestos a los ajustes de cada año.

La consecuencia se conoce bien en la experiencia colombiana: obras que se inician, se detienen al cambiar la vigencia y terminan costando más de lo presupuestado. En un proceso de reconstrucción, ese riesgo se multiplica, porque las necesidades son simultáneas y la capacidad institucional de los municipios afectados es limitada.

La solución. Ordenar que el Gobierno identifique los proyectos plurianuales y tramite ante el Consejo Superior de Política Fiscal las vigencias futuras correspondientes. Una vigencia futura autorizada es un compromiso que compromete presupuestos posteriores y que, por su naturaleza, ofrece una estabilidad de la que carece una apropiación anual aislada.

La proposición respeta escrupulosamente las competencias: no autoriza vigencias futuras (eso corresponde al CONFIS) ni fija montos ni plazos. Establece el deber de identificar los proyectos, tramitar las solicitudes e informar el resultado. No tiene costo fiscal en la vigencia 2027.

Fundamento constitucional y legal. Los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003 regulan las vigencias futuras ordinarias y excepcionales y atribuyen su autorización al Consejo Superior de Política Fiscal, competencia que esta proposición deja intacta. El principio de planificación del artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto exige coherencia entre las decisiones anuales de gasto y los instrumentos de mediano plazo. Y el artículo 17 del mismo estatuto, sobre programación integral, ordena que los programas incorporen simultáneamente los recursos necesarios para su ejecución completa, lo que en obras plurianuales solo se logra mediante este mecanismo.

Efecto de la disposición. Al sacar los proyectos plurianuales de la lógica de la anualidad, la norma asegura que las obras de reconstrucción iniciadas en 2027 cuenten con respaldo presupuestal hasta su terminación, evitando la interrupción de contratos en ejecución y el sobrecosto que ello acarrea.



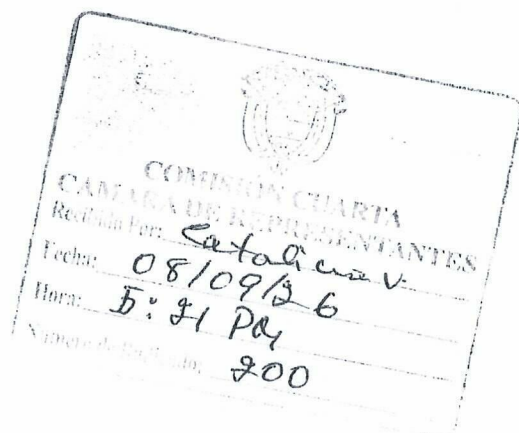
PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. PRELACIÓN DE LAS APROPIACIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA Y LA RECONSTRUCCIÓN. Las entidades que ejecuten apropiaciones destinadas a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 darán prioridad a estas obligaciones en la ejecución de sus respectivos presupuestos, constituyendo un título de gasto prevalente sobre las demás obligaciones de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las obligaciones constitucionales y legales de gasto que tengan carácter prevalente conforme a otras disposiciones de la presente ley.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. Cuando un gobierno debe recortar o aplazar gasto, las primeras partidas afectadas suelen ser las que carecen de una protección jurídica expresa. Las obligaciones pensionales, el servicio de la deuda, las transferencias del Sistema General de Participaciones y las sentencias judiciales están blindadas por norma. La reconstrucción, en cambio, no cuenta hoy con ninguna protección de esa naturaleza: no aparece en el articulado con partida propia y, por tanto, es de las más expuestas.

La solución, y un precedente que está en el propio proyecto. La técnica que se propone no es una invención: el artículo 45 del mismo proyecto ya la emplea. Al referirse a la atención de la población víctima del conflicto armado, dispone que las solicitudes de Ayuda Humanitaria de Emergencia y Transición constituyen «un título de gasto prevalente sobre las demás obligaciones de la entidad». La proposición replica esa fórmula, con idéntica redacción, para las apropiaciones de la reconstrucción.

El efecto práctico es que, si el Gobierno debe priorizar en la ejecución o si sobreviene un aplazamiento, estas apropiaciones quedan en el mismo rango de protección que el proyecto ya reconoce a otras obligaciones urgentes. No se trata de impedir el ajuste, sino de definir un orden.

La proposición no tiene costo fiscal: no aumenta ninguna partida ni crea partidas nuevas. Ordena la ejecución de recursos ya apropiados.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 350 de la Constitución dispone que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional. Las obligaciones derivadas de un desastre natural que dejó 329 personas fallecidas y más de 26.000 viviendas destruidas se inscriben, sin dificultad interpretativa, en esa categoría. El artículo 2.º de la Constitución señala como fin esencial del Estado la protección de las personas en su vida, honra y bienes. Y la Ley 1523 de 2012, que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, establece la prioridad de la atención humanitaria y la recuperación.

Coherencia con el proyecto. Al reproducir la fórmula del artículo 45, la proposición se integra sin fricción en la técnica normativa que el propio Gobierno escogió. Difícilmente podría objetarse el mecanismo sin poner en cuestión, al mismo tiempo, una disposición que él mismo propuso.

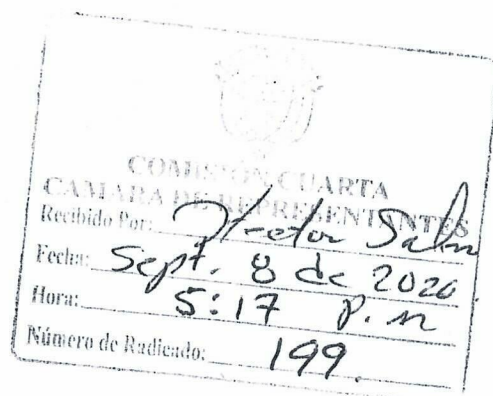
Coincide con lo que el Gobierno se propuso. Entre los pilares de su estrategia fiscal, el Ministerio de Hacienda enunció la priorización del gasto de emergencia. Esta proposición no le impone una prioridad ajena: convierte en regla de ejecución la que él mismo se fijó.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y LA PRIORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre las medidas de austeridad y de priorización del gasto incorporadas en el presente presupuesto, que contendrá: i) la relación de los proyectos de inversión que no fueron priorizados, identificando sección presupuestal, programa y proyecto, y el criterio técnico aplicado para excluirlos; ii) la constancia de si alguno de ellos se localiza en las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 y, en tal caso, la justificación de la decisión; y iii) el estado de ejecución de las medidas de menor gasto en adquisición de bienes y servicios y en transferencias. El informe se actualizará semestralmente durante la vigencia.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. El Gobierno presentó este presupuesto acompañado de un esfuerzo de austeridad por \$17,4 billones. Según su propio cuadro, ese esfuerzo se compone de tres piezas: menor gasto en otras transferencias por \$11.972 mil millones, menor adquisición de bienes y servicios por \$2.874 mil millones y un recorte de \$2.512 mil millones en proyectos de inversión que califica como no prioritarios. La inversión pasa así de \$89.472 mil millones en 2026 a \$86.960 mil millones en 2027.

La austeridad es necesaria y esta proposición no la discute. El problema es distinto: ni el articulado ni el anexo dicen cuáles son esos proyectos no prioritarios. Un recorte de dos y medio billones de pesos en inversión se aprueba sin que el Congreso sepa qué obras dejaron de estar en la lista, y sin que exista forma de comprobar que ninguna de ellas está en los municipios que hoy se están reconstruyendo.

La solución. La proposición respalda la política de austeridad y la hace verificable. No revierte el recorte, no repone un peso y no impone al Gobierno un criterio de priorización distinto del suyo: le pide que diga cuál aplicó y sobre qué proyectos. Y agrega una constancia específica sobre las zonas del sismo, que es donde la decisión tendría el costo social más alto.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 114 de la Constitución atribuye al Congreso la función de ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El artículo 209 somete la función administrativa a los principios de transparencia y publicidad. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagra el principio de especialización, conforme al cual las apropiaciones deben referirse en cada órgano al objeto para el cual fueron programadas, lo que presupone poder identificarlas. Y el artículo 27 del mismo estatuto ordena que el presupuesto de inversión se clasifique por programas y proyectos.

Por qué esta proposición le sirve al Gobierno. Un ajuste fiscal de esta magnitud se sostiene en el tiempo si la ciudadanía y el Congreso pueden constatar que se está ejecutando y que no recae sobre lo que no debe recaer. La transparencia sobre el recorte protege la austeridad de la acusación de arbitrariedad, que es la que suele desarmarla en el trámite legislativo.

Por qué no requiere aceptación del ministro. No modifica ninguna apropiación, no repone los proyectos excluidos ni ordena reponerlos. Por tratarse de una obligación de información, no se activan los artículos 349 ni 351 de la Constitución.

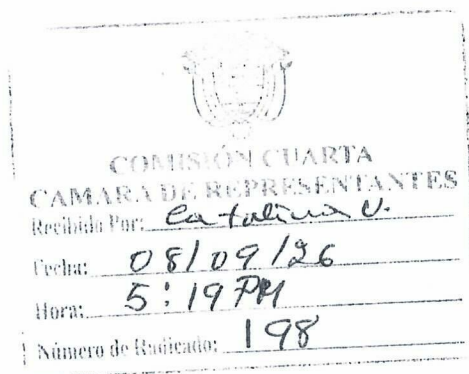
PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. INFORME AL CONGRESO SOBRE REDUCCIONES Y APLAZAMIENTOS DE APROPIACIONES. Cuando el Gobierno nacional haga uso de la facultad prevista en el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, remitirá a las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo decreto, un informe que contenga: i) la relación de las apropiaciones reducidas o aplazadas, identificando sección presupuestal, programa y proyecto; ii) el criterio técnico aplicado para seleccionarlás; y iii) el efecto de la medida sobre las apropiaciones destinadas a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO. Esta disposición no modifica ni condiciona la facultad prevista en el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Franyela Bermúdez
FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. El artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno nacional para reducir o aplazar, total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales en cualquier mes del año fiscal, previo concepto del Consejo de Ministros, cuando se configure alguno de los eventos allí previstos. Es una facultad legítima y necesaria para el manejo de la caja pública.

El Ministerio de Hacienda anunció públicamente, el mismo día de la radicación de este proyecto, que expedirá «en los próximos días» un decreto de recorte y aplazamiento de gasto. La consecuencia es que una parte de lo que el Congreso apruebe podrá ser congelada por vía administrativa poco después, sin que la corporación conozca cuáles partidas resultaron afectadas ni con qué criterio fueron escogidas.

Esto no es una objeción a la facultad, sino a la ausencia de información sobre su ejercicio. El Congreso aprueba el presupuesto, pero carece de un mecanismo ordinario para saber qué quedó efectivamente disponible.

La solución. Establecer un deber de informar posterior a la expedición del decreto. La proposición no somete la facultad a autorización previa, no la condiciona ni la suspende: el parágrafo lo dice expresamente para despejar cualquier duda sobre su alcance. Se limita a exigir que, una vez adoptada la medida, el Congreso conozca su contenido, su criterio y su efecto sobre los recursos de la reconstrucción.

No tiene costo fiscal alguno. No modifica cifras, no aumenta partidas y no crea partidas nuevas.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 114 de la Constitución atribuye al Congreso el control político sobre el Gobierno y la administración, control que resulta impracticable si la corporación desconoce el destino final de las apropiaciones que aprobó. El artículo 77 del Estatuto Orgánico dispone que el Gobierno señalará por decreto las apropiaciones a las que aplica la reducción o el aplazamiento, de modo que la información que se solicita ya debe existir: no se crea una carga nueva, se ordena su remisión.

La Corte Constitucional, al examinar esta facultad en la Sentencia C-192 de 1997, precisó que la reducción o aplazamiento no constituye una modificación del presupuesto y que el Gobierno debe ejercerla de forma razonable y proporcionada, respetando la autonomía presupuestal de las demás ramas del poder público. La obligación de informar es precisamente el instrumento que permite verificar que esos límites se respeten.

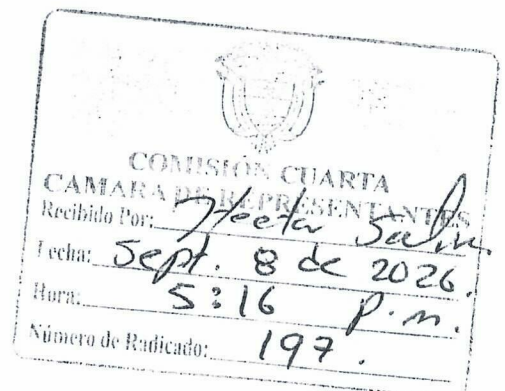
El anuncio ya tiene cifra. El 28 de agosto de 2026 el Ministerio de Hacienda cuantificó en \$21,9 billones el recorte de gasto que hará para 2026. Una reducción de esa magnitud por decreto es justamente el escenario que esta proposición busca hacer visible.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. IDENTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DESTINADOS A LA RECONSTRUCCIÓN. Los informes que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remita a las Comisiones Económicas del Congreso de la República en cumplimiento del artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto identificarán de manera separada los recursos de asistencia o cooperación internacional no reembolsable y las donaciones que se incorporen al Presupuesto General de la Nación con destino a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, señalando la fuente, el monto, el órgano receptor, la destinación específica y la distribución territorial de los recursos.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. Entre las medidas anunciadas por el Gobierno para atender el sismo figura la gestión de cooperación y ayuda internacional con recursos de gobiernos, organismos multilaterales y asistencia externa. Esos recursos entran al presupuesto por una vía propia y ya regulada, pero entran sin que pueda saberse a dónde llegaron.

El artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable hacen parte del presupuesto de rentas y se incorporan como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo por el órgano receptor; que su ejecución se rige por los acuerdos internacionales que los originan; que están sujetos a la vigilancia de la Contraloría General de la República; y que el Ministerio de Hacienda informará de estas operaciones a las comisiones económicas del Congreso.

Es decir: la facultad de incorporarlos ya existe y el deber de informar también. Lo que no existe es la desagregación. El informe puede cumplirse reportando un monto global, sin decir qué parte se destinó a las zonas afectadas ni a qué proyectos.

La solución. La proposición no crea una facultad nueva ni entorpece la incorporación de los recursos, que sigue haciéndose por decreto y en los mismos términos. Precisa el contenido del informe que la ley ya ordena, de modo que el Congreso pueda verificar cuánto de la cooperación internacional llegó efectivamente a los municipios afectados. Si la ayuda internacional se gestiona invocando el sismo, lo mínimo es poder rastrear que se ejecutó en el sismo.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que ya prevé el informe cuyo contenido se precisa. El artículo 345 de la Constitución, conforme al cual no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no figure en el presupuesto. Y el artículo 15 del Estatuto Orgánico, que consagra el principio de universalidad: el presupuesto debe contener la totalidad de los gastos que se pretenda realizar durante la vigencia.

Por qué no requiere aceptación del ministro. No aumenta ni crea partida alguna, de manera que el artículo 351 de la Constitución no resulta aplicable. Tampoco altera el cálculo de las rentas, por lo que no se activa el artículo 349. Regula el contenido de un informe que ya es obligatorio.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 80.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027*», así:

ARTÍCULO 80.º. REINTEGRO DE RECURSOS A LA UNIDAD DE CAJA DEL TESORO NACIONAL. Los recursos que hayan sido girados por el Tesoro Nacional, provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que se encuentren como excedentes de liquidez de las Entidades Estatales o en fondos, en fiducias, en encargos fiduciarios o en patrimonios autónomos o cualquier modalidad de negocio fiduciario, constituidos por dichas entidades, deberán ser reintegrados a la Unidad de Caja del Tesoro Nacional.

Se exceptúa de esta disposición, aquellos excedentes que tengan un régimen especial o excepcional, los recursos de la seguridad social, de recursos parafiscales, recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías o de recursos que correspondan a las entidades territoriales o sus descentralizadas, así como los recursos destinados a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, mientras se encuentren comprometidos en proyectos en ejecución. No obstante la anterior excepción, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar en forma delegada dichos recursos, conforme las facultades otorgadas a dicha Dirección General.

Cuando la entidad estatal requiera liquidez para atender los pagos autorizados, en cumplimiento del objeto para el cual fueron girados inicialmente, el Tesoro Nacional procederá a disponer los recursos para que la Entidad pueda hacer el pago a beneficiario final sin que se requiera operación presupuestal alguna.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

COMISIÓN CUARTA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Catalina V.</i>
Fecha:	<i>08/09/26</i>
Hora:	<i>5:17 PM</i>
Número de Radicado:	<i>196</i>

JUSTIFICACIÓN

El problema. El artículo 80 ordena que los excedentes de liquidez que se encuentren en fiducias o patrimonios autónomos sean reintegrados a la Unidad de Caja del Tesoro Nacional. La finalidad es sana: evitar que recursos públicos permanezcan inmovilizados en negocios fiduciarios mientras la Nación se endeuda para atender sus obligaciones.

El Gobierno ha anunciado, sin embargo, que la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo se canalizará a través de un mecanismo fiduciario, articulando recursos de la Nación con aportes de entidades territoriales, del sector privado, de aseguradoras y de la cooperación internacional. Se configura entonces una tensión: la ley anual ordenaría reintegrar recursos que, por la naturaleza del mecanismo escogido, deben permanecer en él mientras se ejecutan las obras.

Los procesos de reconstrucción tienen ciclos que exceden la anualidad presupuestal. Un puente, un acueducto o un conjunto de viviendas requieren diseño, licitación, contratación y ejecución; entre una etapa y otra, los recursos aparecen contablemente como excedentes de liquidez sin estarlo en realidad, pues ya están comprometidos.

La solución. Incorporar una excepción acotada al listado que el propio artículo ya contempla. La redacción propuesta no exime de manera general a los recursos de la reconstrucción: los excluye del reintegro únicamente «mientras se encuentren comprometidos en proyectos en ejecución». Cumplida esa condición, la regla general recupera plena aplicación. Se conserva además, íntegra, la facultad de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de administrarlos en forma delegada, de modo que el control sobre esos recursos no se debilita.

La proposición no tiene efecto fiscal: no altera el monto del presupuesto ni de ninguna apropiación. Es una regla de administración de caja.

Fundamento constitucional y legal. El principio de unidad de caja está previsto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que admite expresamente excepciones legales; el propio artículo 80 del proyecto contiene ya seis. El artículo 345 de la Constitución exige que toda erogación corresponda a un objeto previsto en el presupuesto, lo que respalda que los recursos comprometidos en un proyecto permanezcan afectos a él. Y el principio de programación integral del artículo 17 del Estatuto Orgánico exige que las políticas públicas cuenten con los recursos necesarios para ejecutarlas, lo que se frustra si la caja se retira a mitad de la obra.

Carácter técnico de la proposición. No es una reivindicación territorial sino una corrección de coherencia interna: el Gobierno anunció un mecanismo fiduciario para la reconstrucción y, a la vez, propone una regla que obligaría a vaciarlo.

PROPOSICIÓN

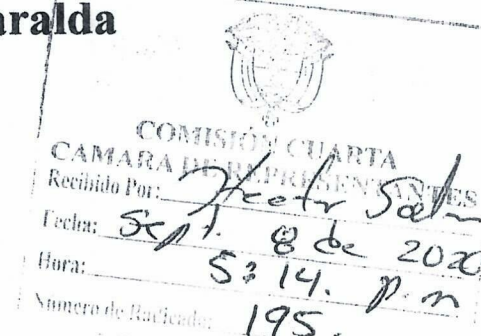
MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 66.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO 66.º. VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DE PROYECTOS FINANCIADOS O COFINANCIADOS. Para la correspondiente asignación de recursos de la Nación que cofinancian proyectos en cualquier nivel de gobierno, los órganos que son una sección dentro del Presupuesto General de la Nación deberán verificar que los proyectos cofinanciados estén registrados en el Banco Único de Proyectos de Inversión Pública administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplica en los eventos en que la financiación o cofinanciación la realicen los órganos del Presupuesto General de la Nación a través de fiducias, encargos fiduciarios y/o patrimonios autónomos constituidos mediante contratos fiduciarios.

PARÁGRAFO. Durante la vigencia 2027, los proyectos presentados por entidades territoriales de los municipios declarados como afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, cuyo objeto sea la reconstrucción o la rehabilitación de infraestructura, vivienda o servicios públicos esenciales, tendrán trámite preferente en el registro de que trata este artículo. El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de una ventanilla de atención prioritaria para estos proyectos y publicará mensualmente el estado de su trámite.

Franyela Bermudez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. El artículo 66 del proyecto conserva una regla razonable y de vieja data: para que la Nación cofinancie un proyecto de una entidad territorial, ese proyecto debe estar previamente registrado en el Banco Único de Proyectos de Inversión Pública. La exigencia protege la calidad del gasto y no se discute.

El inconveniente aparece cuando esa regla se aplica sin diferenciación a municipios que acaban de sufrir un desastre. El registro exige estructuración técnica, estudios y capacidad institucional; precisamente lo que suele faltar en los municipios pequeños y lo que el sismo deterioró. Según el Mensaje Presidencial, el terremoto afectó a 494 municipios de 16 departamentos, muchos de ellos de categorías quinta y sexta. Si esos municipios deben competir en igualdad de condiciones y de tiempos con entidades que cuentan con equipos de estructuración permanentes, la cofinanciación de la reconstrucción llegará tarde o no llegará.

La solución. La proposición no elimina el requisito ni lo flexibiliza: conserva íntegro el texto propuesto por el Gobierno y le agrega un párrafo que ordena trámite preferente y una ventanilla de atención prioritaria para los proyectos de reconstrucción de los municipios afectados. Es una medida de gestión, no de gasto: no aumenta partidas, no crea partidas nuevas y no modifica el monto total del presupuesto.

La obligación de publicar mensualmente el estado del trámite cumple una función adicional: permite verificar que la preferencia se aplique en la práctica y no se quede en el enunciado.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 288 de la Constitución ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejerzan conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El artículo 209 impone que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad. El artículo 343 asigna a la entidad nacional de planeación el diseño de los sistemas de evaluación de la inversión pública, competencia dentro de la cual se inscribe la administración del banco de proyectos. Y el artículo 13 de la Constitución habilita la adopción de medidas en favor de grupos y territorios en situación de debilidad manifiesta, que es la de los municipios afectados por un desastre de esta magnitud.

Utilidad concreta. Esta proposición es la que con mayor probabilidad se traduce en obra ejecutada. De nada sirve que existan recursos para la reconstrucción si los municipios que deben ejecutarlos no logran superar el trámite de registro dentro de la vigencia. Elimina un cuello de botella real sin relajar el control técnico.

PROPOSICIÓN

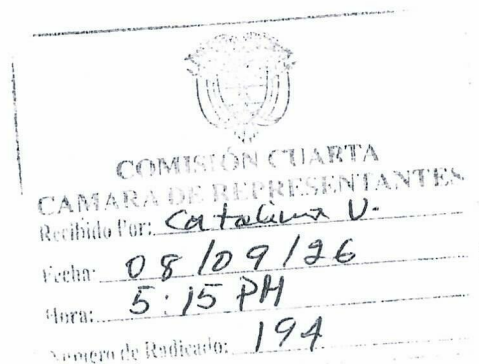
ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027*», así:

ARTÍCULO NUEVO. REGIONALIZACIÓN INDICATIVA DE LA INVERSIÓN. El Departamento Nacional de Planeación publicará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del decreto de liquidación, la regionalización indicativa del presupuesto de inversión de la vigencia 2027, desagregada por departamento.

La publicación identificará de manera separada los recursos destinados a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, discriminados por departamento y municipio.

PARÁGRAFO. Esta disposición no modifica la naturaleza indicativa de la regionalización ni constituye asignación de recursos. Su incumplimiento se informará a las Comisiones Económicas Conjuntas.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. Ni el articulado ni el Anexo al Mensaje del proyecto reformulado contienen un anexo de regionalización departamental. La desagregación territorial completa solo se conoce con el decreto de liquidación, que se expide una vez aprobada la ley, y el Libro de Regionalización que publica el Departamento Nacional de Planeación no tiene plazo fijado.

Esto tiene una consecuencia concreta para el control político: durante el trámite, ningún congresista puede establecer con precisión qué corresponde a su departamento, y cuando la información aparece, la oportunidad de incidir ya pasó. La dificultad se agrava este año, porque el Gobierno ha anunciado que la reconstrucción se financiará mediante la reorientación de asignaciones existentes, sin precisar cuáles ni hacia dónde.

La solución. Fijar un plazo para publicar la regionalización indicativa y exigir que los recursos de la emergencia queden identificados por territorio. La proposición no asigna recursos, no altera cifras y no tiene costo fiscal: es una obligación de publicidad sobre información que la administración ya produce.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 350 de la Constitución ordena que en la distribución territorial del gasto público social se atienda al número de personas con necesidades básicas insatisfechas, a la población y a la eficiencia fiscal y administrativa; sin información desagregada, ese mandato no es verificable. El artículo 209 consagra la publicidad como principio de la función administrativa. La Ley 1712 de 2014 establece el deber de divulgación proactiva de la información pública. Y el artículo 343 de la Constitución asigna a la entidad nacional de planeación el diseño de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la inversión pública.

Pertinencia particular en esta vigencia. El Mensaje Presidencial señala que el sismo afectó a 16 departamentos y 494 municipios, entre ellos los del Eje Cafetero. La identificación territorial de los recursos de reconstrucción no es un requerimiento formal: es la única manera de verificar que la respuesta del Estado llegue a los territorios efectivamente afectados y de que el Congreso pueda hacer seguimiento a un esfuerzo fiscal de esta magnitud.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE LA SECCIÓN 0211 DEL ARTÍCULO 2.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

SECCIÓN: 0211

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO 804.161.000.000
769.618.000.000

C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN 10.000.000.000 44.543.000.000

PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DESDE EL
SECTOR PRESIDENCIA 10.000.000.000 44.543.000.000

TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN 814.161.000.000

PARÁGRAFO 1.º. El mayor valor apropiado en el presupuesto de inversión de esta sección se destinará a proyectos de prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres en los municipios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 2.º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes concordantes que resulten necesarios en los anexos del presente proyecto de ley y en el decreto de liquidación, sin que ello implique variación del monto total de la sección ni del Presupuesto General de la Nación.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres es la entidad del Estado encargada de coordinar la respuesta ante emergencias como la ocurrida el 10 de agosto de 2026, que según el reporte oficial citado por el propio Gobierno dejó 329 personas fallecidas, más de 26.000 viviendas destruidas total o parcialmente y afectaciones en 494 municipios de 16 departamentos.

En el proyecto, el presupuesto de funcionamiento de esa entidad pasa de \$689.019 millones a \$804.161 millones, un aumento de \$115.142 millones equivalente al 16,7 %. Su presupuesto de inversión, en cambio, se mantiene en \$10.000 millones: exactamente la misma cifra de 2026, sin variación alguna. La entidad llamada a atender la reconstrucción recibe más recursos para operar y ninguno adicional para invertir.

La solución. La proposición traslada \$34.543 millones (el 30 % del aumento del funcionamiento) a la inversión de la misma sección. La inversión pasaría de \$10.000 a \$44.543 millones y el funcionamiento quedaría en \$769.618 millones, monto que aun así representa un crecimiento del 11,7 % frente a 2026, muy por encima de la inflación proyectada de 4,4 %. El total de la sección permanece inalterado en \$814.161 millones.

Es un traslado interno y fiscalmente neutro: no modifica el total del presupuesto ni toca salud, educación, pensiones o deuda. El párrafo segundo prevé el ajuste concordante de los anexos.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 351 de la Constitución faculta al Congreso para eliminar o reducir partidas propuestas por el Gobierno y dispone que las sumas así disponibles pueden aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados. La reducción recae sobre el incremento del funcionamiento y no compromete «la atención completa de los servicios ordinarios de la administración», límite del inciso segundo de esa norma. El artículo 350, por su parte, establece que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Trámite. Conforme al inciso primero del artículo 351 de la Constitución Política, el aumento de una partida requiere la aceptación escrita del ministro del ramo. La proposición se presenta para el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su contenido refuerza la prioridad que el propio Gobierno declaró en el Mensaje Presidencial al señalar la reconstrucción como eje de la vigencia 2027.

Lo que confirma el propio Ministerio. El 28 de agosto de 2026 el Ministerio de Hacienda detalló las cinco fuentes con las que atiende la emergencia, por \$4.089 mil millones en conjunto. Ninguna de ellas es una apropiación del presupuesto de 2027. Las cifras de 2026 son las del presupuesto inicial, sin la adición extraordinaria del Decreto 0241 de 2026.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMACIÓN DE LAS FUENTES DE LA FASE DE RECONSTRUCCIÓN. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe que identifique las fuentes de financiación previstas para la fase de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, con indicación de: i) los recursos incorporados en el presente presupuesto; ii) las fuentes adicionales que se estimen necesarias y el mecanismo previsto para su incorporación; iii) el cronograma estimado de ejecución; y iv) la distribución territorial indicativa por departamento y municipio.

PARÁGRAFO. El informe se actualizará semestralmente durante la vigencia 2027 y su remisión no suspende ni condiciona la ejecución de las apropiaciones destinadas a la atención de la emergencia.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN CUARTA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Catalina V</i>
Fecha:	<i>08/09/26</i>
Hora:	<i>5:13 PM</i>
Número de Radicado:	<i>192</i>

JUSTIFICACIÓN

El problema. El Ministerio de Hacienda presentó el 28 de agosto de 2026 las fuentes con las que atiende la emergencia del sismo: cinco medidas que suman \$4.089 mil millones. En la misma lámina advirtió que «la fase de reconstrucción requerirá fuentes adicionales que se deben programar en las siguientes vigencias». La siguiente vigencia es la de 2027, que es precisamente la que este proyecto de ley decreta, y en ella esas fuentes no aparecen programadas: la inversión de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres queda en \$10.000 millones, la misma cifra apropiada para 2026.

Existe entonces una obligación que el Gobierno reconoce y un presupuesto que todavía no la refleja. Esa distancia no se cierra con una partida (que el Congreso no puede crear) sino con un mandato de programación.

La solución. La proposición no asigna recursos ni modifica cifra alguna. Ordena que el Gobierno ponga por escrito, ante las comisiones que aprueban el presupuesto, el plan financiero de la reconstrucción que él mismo anunció: cuánto hay, cuánto falta, por qué vía entrará lo que falta, en qué tiempo y en qué territorios. Es la traducción normativa de un compromiso ya asumido públicamente por el Ministerio.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagra el principio de planificación, conforme al cual el presupuesto debe guardar concordancia con los planes y programas de desarrollo. El artículo 17 recoge la programación integral, que exige contemplar a la vez los gastos de inversión y de funcionamiento de cada programa. El artículo 346 de la Constitución somete el presupuesto de gastos al plan nacional de inversiones. Y la Ley 1523 de 2012 impone el deber de planear la recuperación posterior al desastre, no solo la respuesta inmediata.

Por qué no requiere aceptación del ministro. El artículo 351 de la Constitución exige la aceptación escrita del ministro del ramo únicamente cuando el Congreso aumenta una partida o incluye una nueva. Esta no hace ninguna de las dos cosas: no toca una sola cifra del articulado ni del anexo. Se inscribe en las disposiciones de ejecución que el literal c) del artículo 11 del Estatuto Orgánico autoriza incorporar en la ley anual, y agota su vigencia con ella.

El precedente que sostiene la proposición. El 12 de marzo de 2026, por el Decreto Legislativo 0241, el Gobierno adicionó \$8,68 billones al presupuesto de esa vigencia para atender la emergencia declarada en febrero: el ejercicio de identificar fuentes ya se hizo una vez este año. Y si se responde que la reconstrucción se atenderá por esa misma vía, el artículo 215 de la Constitución limita la emergencia a períodos de hasta treinta días que sumados no pueden exceder noventa al año.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. FONDO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026. Los recursos que se destinen durante la vigencia 2027 a la atención de la emergencia y a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 se canalizarán a través del mecanismo fiduciario y financiero de carácter temporal y extraordinario previsto en el Decreto 1261 de 2026.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, remitirá trimestralmente a las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe que contenga, como mínimo: i) el monto total de los recursos incorporados al mecanismo, discriminando su fuente; ii) la desagregación de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación que hayan sido reorientadas para tal fin, indicando la sección presupuestal y el programa de origen; iii) la distribución de los recursos por departamento y municipio; y iv) el estado de ejecución.

PARÁGRAFO. El primer informe se remitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del decreto de liquidación.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN CUARTA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Kater Salin</i>
Fecha:	<i>Sept. 8 de 2026.</i>
Hora:	<i>5:11 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>191</i>

JUSTIFICACIÓN

El problema. El Gobierno ha presentado este proyecto como el primer presupuesto de la reconstrucción nacional. El Mensaje Presidencial y el Anexo al Mensaje describen con detalle el mecanismo previsto para canalizar los recursos y lo comparan con el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero creado tras el terremoto de 1999. Sin embargo, ese mecanismo no aparece mencionado ni una sola vez en el articulado, que es el único texto con fuerza vinculante y el único que el Congreso vota. Tampoco existe en el proyecto una apropiación identificable destinada a la reconstrucción, ni una cifra sobre su costo total.

La consecuencia es doble. De un lado, el Congreso estaría aprobando un compromiso cuyo monto y cuyas fuentes desconoce. Del otro, el propio mecanismo quedaría operando sin respaldo en la ley anual, lo que debilita su exigibilidad y dificulta su control. Conviene además tener presente que el Anexo anuncia que los recursos provendrán de la «reorientación de asignaciones», es decir, de partidas que hoy están destinadas a otros fines; sin un reporte que identifique cuáles, ni el Congreso ni la ciudadanía podrán saber qué programas cedieron recursos.

La solución. Esta proposición no crea el mecanismo (que ya fue dispuesto por el Decreto 1261 de 2026) ni le asigna recursos. Se limita a reconocerlo en la ley anual y a establecer una obligación de reporte periódico. Su costo fiscal es nulo: no aumenta ninguna partida, no crea ninguna nueva y no modifica el monto total del presupuesto.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 345 de la Constitución dispone que no podrá hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, ni transferirse crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. El principio de universalidad, recogido en el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, exige que este contenga la totalidad de los gastos que se espere realizar durante la vigencia. La obligación de reporte desarrolla la función de control político que el artículo 114 de la Constitución atribuye al Congreso y se apoya en el artículo 351, que no exige aceptación ministerial cuando la disposición no aumenta partidas ni incluye nuevas.

Coherencia con el proyecto. La proposición recoge y da fuerza normativa a lo que el propio Gobierno anunció. Antes que una objeción, constituye un respaldo: dota de sustento legal a una iniciativa gubernamental que hoy solo consta en documentos que no se votan, y previene el reproche de que el presupuesto de la reconstrucción no aparece en la ley.

PROPOSICIÓN

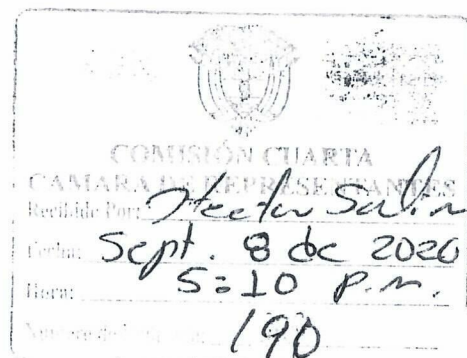
ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. CUPO DIFERENCIADO DE OBRAS POR IMPUESTOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN. Para la vigencia fiscal de 2027, al aprobar el cupo máximo de que trata el parágrafo 3.º del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) destinará una porción de dicho cupo a proyectos orientados a la reconstrucción, la rehabilitación y la reducción del riesgo de desastres en los municipios declarados afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026 que resulten elegibles conforme a la citada disposición.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del cupo, la porción destinada, los proyectos incorporados al banco de la Agencia de Renovación del Territorio para este propósito y su distribución territorial.

PARÁGRAFO. Esta disposición rige únicamente para la vigencia fiscal de 2027, no modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario ni altera las condiciones de elegibilidad allí previstas.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. La reconstrucción exige una magnitud de recursos que el presupuesto por sí solo no alcanza a cubrir. El propio Gobierno lo reconoce: en el Mensaje Presidencial anuncia que la recuperación de las zonas afectadas se apoyará en la participación del sector privado, mediante asociaciones público-privadas y obras por impuestos. Sin embargo, ni el articulado ni el Anexo contienen una sola disposición que materialice ese anuncio.

El mecanismo de obras por impuestos, regulado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, es particularmente idóneo para este propósito. Su objeto comprende expresamente proyectos de agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, infraestructura de transporte, vivienda y (de manera literal) «adaptación al cambio climático y gestión del riesgo». Es decir, exactamente las materias que una reconstrucción demanda. Y opera con una ventaja decisiva: la empresa ejecuta la obra con recursos propios y recibe a cambio títulos para pagar su impuesto de renta, de modo que la obra se construye sin desembolso presupuestal previo.

La solución. El parágrafo 3.º del artículo 800-1 dispone que el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal aprueba anualmente el cupo máximo de proyectos. Esa decisión es de naturaleza estrictamente presupuestal, porque determina cuánto recaudo del impuesto de renta se sustituye por obra ejecutada en la respectiva vigencia. La proposición se limita a orientar esa decisión anual, disponiendo que una porción del cupo se destine a proyectos de reconstrucción en los municipios afectados que ya sean elegibles conforme a la norma vigente.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 346 de la Constitución habilita a la ley anual para regular la ejecución del presupuesto de la respectiva vigencia, y el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto define las disposiciones generales como normas «tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación», que rigen únicamente para el año fiscal para el cual se expidan. La proposición se ajusta con precisión a ese marco: rige solo para 2027, no reforma el Estatuto Tributario, no amplía la elegibilidad territorial y no crea beneficio tributario alguno. Orienta la asignación de un cupo cuya aprobación ya corresponde al CONFIS.

Por esa razón no se configura un problema de unidad de materia. La disposición no introduce contenido tributario nuevo: opera enteramente dentro de una competencia presupuestal ya existente y con efectos limitados a la anualidad, que es precisamente el ámbito propio de las disposiciones generales de la ley de presupuesto.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027*», así:

ARTÍCULO NUEVO. VINCULACIÓN DEL SECTOR PRIVADO A LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Para la vigencia fiscal de 2027, la Agencia de Renovación del Territorio emitirá el concepto de que trata el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario respecto de los municipios declarados afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, a fin de determinar si resultan estratégicos para la reactivación económica y social de las zonas allí previstas, para efectos de la celebración de los convenios de que trata dicha disposición.

La Agencia de Renovación del Territorio incorporará al banco de proyectos las iniciativas de reconstrucción, rehabilitación y reducción del riesgo de desastres presentadas por las entidades territoriales afectadas o por los contribuyentes, conforme a los requisitos de viabilidad técnica y presupuestal establecidos en la ley y en el manual operativo de Obras por Impuestos.

PARÁGRAFO 1.º. Esta disposición rige exclusivamente para la vigencia fiscal de 2027. No modifica de manera permanente el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, no crea exenciones, deducciones ni tratamientos tributarios preferenciales, y no altera el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal.

PARÁGRAFO 2.º. La declaratoria de municipios afectados se sujetará al listado oficial que expida la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el marco del Decreto 1261 de 2026.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

	
COMISIÓN CUARTA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Portal u.v.</i>
Fecha:	<i>5:10 PM.</i>
Hora:	<i>08/09/26</i>
<i>189</i>	

JUSTIFICACIÓN

El problema. El sismo del 10 de agosto de 2026 afectó 494 municipios de 16 departamentos, dejó 329 personas fallecidas, más de 26.000 viviendas destruidas total o parcialmente y 127.000 edificaciones averiadas. Buena parte de esos municipios no se encuentra en Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado ni cuenta con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y, por tanto, queda por fuera del mecanismo de obras por impuestos, pese a que sus necesidades de reconstrucción son idénticas o mayores.

Se produce así una situación difícil de justificar: existe un instrumento probado para canalizar inversión privada hacia obras públicas, el Gobierno lo anuncia como parte de su estrategia de reconstrucción, hay empresas dispuestas a participar, y sin embargo los territorios que más lo necesitan hoy no pueden acceder a él por una razón ajena al desastre.

La solución. La proposición no crea una categoría nueva, no amplía el listado de municipios elegibles y no sustituye a la autoridad competente. Activa un procedimiento que **ya existe en el propio artículo 800-1**: su inciso segundo dispone que «también podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas». La norma exige entonces dos condiciones: que la Agencia emita el concepto y que la jurisdicción resulte estratégica para la reactivación de una zona Zomac. Ambas se cumplen aquí, y por una razón verificable: el epicentro del sismo se localizó en San José del Palmar, municipio del Chocó que figura en el listado de Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado del Decreto 1650 de 2017 bajo el código 27660.

La disposición preserva íntegramente esa competencia. No declara que los municipios afectados sean jurisdicciones estratégicas: ordena que la Agencia se pronuncie sobre ellos y decida, con los criterios técnicos que le corresponden. El Congreso no sustituye el juicio de la autoridad administrativa; se limita a activar, para una vigencia, un procedimiento que la ley ya contempla y que hoy no se ha puesto en marcha respecto de los territorios afectados por el desastre.

Los municipios afectados de los departamentos vecinos (entre ellos varios del Eje Cafetero, que limitan con esa jurisdicción) integran con el epicentro un mismo corredor económico y de conectividad, de modo que la reconstrucción de unos condiciona directamente la reactivación del municipio Zomac donde ocurrió el sismo. El supuesto que la norma prevé se cumple sin forzar su interpretación.

Fundamento constitucional. El artículo 1.º de la Constitución funda el Estado colombiano en la solidaridad de las personas que lo integran, y el numeral 2 del artículo 95 impone a toda persona el deber de «obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con

acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas». El artículo 2.º señala como fin esencial del Estado la protección de las personas en su vida, honra y bienes. El artículo 334 encomienda al Estado promover el desarrollo armónico de las regiones y racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, propósito al que sirve directamente un mecanismo que moviliza recursos privados sin incrementar el gasto público. Y el artículo 215 respalda la excepcionalidad de la medida, en cuanto el Gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 1261 de 2026.

Conexidad con la ley anual de presupuesto. Tres razones sostienen la relación directa de esta disposición con la materia propia de la ley anual.

Primera, de contenido: la disposición no modifica el Estatuto Tributario ni crea tributo, exención o beneficio alguno. Aplica, para una vigencia, una habilitación que la propia norma tributaria ya contiene. Su parágrafo primero lo dice de manera expresa, para que no quede duda interpretativa.

Segunda, de temporalidad: rige exclusivamente para 2027, como exige el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto respecto de las disposiciones generales. No hay vocación de permanencia.

Tercera, y es la determinante, de conexidad teleológica: las obras por impuestos son gasto público ejecutado por vía tributaria. Cada obra realizada bajo este mecanismo es una obra que la Nación no tiene que financiar con apropiaciones del Presupuesto General. En un presupuesto cuya inversión disminuye \$3 billones y que no contiene partida identificable para la reconstrucción, habilitar esta vía guarda relación directa e inmediata con la ejecución del gasto de la vigencia. No es una materia ajena: es una fuente sustitutiva del gasto que la propia ley está distribuyendo.

El diagnóstico del propio Gobierno respalda la medida. El Ministerio de Hacienda señaló que la tasa de inversión de la economía se situó en 16,1 % del PIB en 2025, la más baja desde 1975 y seis puntos porcentuales por debajo de su promedio prepandemia, y que el respaldo del sector privado será fundamental para impulsar el crecimiento. Las obras por impuestos son justamente un mecanismo que moviliza inversión privada hacia infraestructura pública sin desembolso previo del Estado. Aplicarlo en las zonas del sismo atiende los dos objetivos al tiempo.

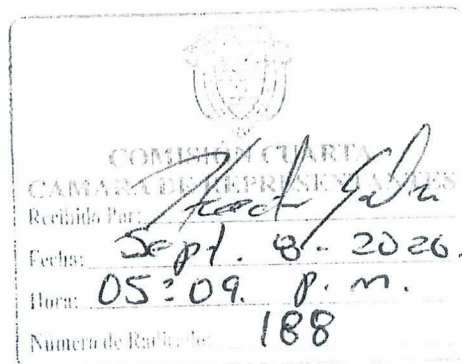
PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 CÁMARA – 111 DE 2026 SENADO «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2027», así:

ARTÍCULO NUEVO. ESTRATEGIA DE CONCURRENCIA PRIVADA EN LA RECONSTRUCCIÓN. Durante la vigencia 2027, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para vincular al sector privado a la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, mediante los mecanismos de obras por impuestos, asociaciones público-privadas, donaciones y demás instrumentos previstos en el ordenamiento.

El Gobierno nacional informará semestralmente a las Comisiones Económicas Conjuntas sobre las medidas adoptadas, los recursos privados efectivamente movilizados, los proyectos en ejecución y su distribución por departamento y municipio.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema. El Mensaje Presidencial afirma que la reconstrucción se apoyará en la participación del sector privado mediante asociaciones público-privadas y obras por impuestos, y que el mecanismo fiduciario articulará recursos de aseguradoras, cooperación internacional y entidades territoriales. Ese propósito, sin embargo, no se traduce en ninguna disposición del articulado ni en obligación exigible alguna. Queda enunciado en un documento que el Congreso no vota.

La experiencia enseña que los anuncios de concurrencia privada que no se acompañan de una obligación de gestión y de reporte tienden a diluirse. Sin un responsable identificado y sin un plazo para informar, no hay manera de saber si la estrategia se ejecutó, ni cuánto capital privado se movilizó efectivamente.

La solución. Convertir el anuncio en un deber de gestión, formulado en términos deliberadamente amplios: el Gobierno adoptará las medidas «dentro de sus competencias constitucionales y legales», sin que la disposición le atribuya facultades nuevas ni modifique norma alguna. Se añade una obligación de informe semestral con desagregación territorial, que es lo que permite el seguimiento.

Fundamento constitucional y legal. El artículo 333 de la Constitución reconoce la iniciativa privada y la función social de la empresa. El artículo 2.º impone al Estado el deber de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. La Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio, e incorpora expresamente al sector privado en el sistema nacional. El artículo 114 de la Constitución fundamenta la obligación de informe.

Carácter de la disposición. La proposición no modifica el Estatuto Tributario, no fija cupos, no altera condiciones de elegibilidad y no confiere facultades nuevas. Su contenido es un deber de gestión y de información sobre un compromiso que el propio Gobierno asumió públicamente en el Mensaje Presidencial, y que la ley anual convierte en exigible durante la vigencia.